

SUP-RAP-387/2022 – Acuerdo de Sala

Apelante: PVEM.
Responsable: CG del INE.

Tema: Reencauzamiento por materia de competencia.

Hechos

Resolución impugnada

El 29 de noviembre de 2022, el CG del INE emitió la resolución controvertida, en donde sancionó al PVEM por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, atinentes al ejercicio 2021.

Recurso de Apelación

El 5 de diciembre de 2022, el PVEM presentó demanda de apelación para controvertir la resolución referida.

Consideraciones

La **Sala Regional Xalapa es competente** para conocer y resolver la controversia.

Ello, ya que si bien el acuerdo impugnado fue emitido por el CG del INE como órgano central y de máxima dirección, la controversia está relacionada con la omisión del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Campeche de realizar el registro contable de 547 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.

En ese sentido, corresponde a la Sala Xalapa la competencia para conocer del asunto con base en el criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, que en el caso concreto se circunscribe a Campeche, en donde la Sala Xalapa ejerce jurisdicción.

Conclusión: Dado que la controversia se relaciona una omisión del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Campeche en donde la Sala Xalapa ejerce jurisdicción, lo procedente es **reencauzarle** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-RAP-387/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de diciembre de dos mil veintidós.

ACUERDO que **reencauza** a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, la demanda del recurso de apelación presentada por el **Partido Verde Ecologista de México** para controvertir la resolución INE/CG734/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	2
IV. ACUERDOS	6

GLOSARIO

Apelante o PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Resolución controvertida:	Resolución INE/CG734/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM, del ejercicio dos mil veintiuno.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós², el CG del INE emitió la resolución controvertida, en donde sancionó al PVEM por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, atinentes al ejercicio dos mil veintiuno.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el cinco de diciembre, el PVEM interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución mencionada.

3. Turno. Mediante acuerdo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-387/2022** y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque debe decidirse cuál es la sala competente para conocer la controversia planteada por el recurrente.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.³

III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

I. Decisión

La Sala Xalapa es la competente para conocer y resolver la controversia.

Lo anterior porque, si bien el acuerdo impugnado fue emitido por el CG

² En adelante, las fechas son de dos mil veintidós, salvo mención expresa de otra fecha.

³ Jurisprudencia 11/99, "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".



del INE como órgano central y máxima dirección administrativa electoral, la controversia únicamente está relacionada con una conclusión sancionatoria en materia de fiscalización atribuida al Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Campeche, entidad federativa en la que dicha Sala ejerce jurisdicción.

II. Justificación

La competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

El recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE⁴, y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados⁵.

Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque deben atenderse otros criterios, como advertir si la resolución está vinculada con alguna elección.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación sobre elecciones de: la presidencia de la república, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México.⁶

Por su parte, a las salas regionales les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales y otras autoridades en la Ciudad de

⁴ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-387/2022

México.⁷

Sin embargo, tales preceptos no deben interpretarse aisladamente.

Al respecto, en el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, **el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debe delegarse a las Salas Regionales** de este Tribunal Electoral.

Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal Electoral se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este órgano jurisdiccional, con base en un criterio de delimitación territorial, que considera el ámbito de afectación que puede tener el acto reclamado, acorde a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona⁸.

III. Caso concreto

El PVEM combate la resolución del CG del INE, por lo que hace únicamente a la conclusión **5.5-C23-PVEM-CA**, ubicada en el inciso i) del apartado **18.2.4** de la resolución controvertida, correspondiente al

⁷ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁸ Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios, tales como los: SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022 y SUP-RAP-88/2022, entre otros.



“Comité Ejecutivo Estatal de Campeche”.

Dicha conclusión es la siguiente:

Conclusión	Conducta infractora	Monto involucrado
5.5-C23-PVEM-CA	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 547 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.	\$3,970,668.79

Como se advierte, el acto impugnado fue emitido por el CG del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la irregularidad referida fue originada a nivel estatal, por el Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Campeche.

Asimismo, la controversia sólo está relacionada con el manejo de los recursos públicos del PVEM a nivel estatal (Campeche).

En consecuencia, compete a la Sala Xalapa conocer y resolver el presente recurso de apelación por ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

IV. Conclusión

Dado que la controversia está vinculada de manera particular con una irregularidad en materia de fiscalización atribuida al Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Campeche, compete a la **Sala Xalapa** conocer y resolver en su totalidad la demanda de apelación.

Por tanto, deberá remitirse el expediente a la citada Sala Regional, para que a la brevedad resuelva conforme a Derecho corresponda.

Lo anterior, no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-387/2022**

requisitos de procedencia distintos a la competencia⁹.

Por lo expuesto, se emiten los siguientes

IV. ACUERDOS

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de apelación a la Sala Xalapa.

SEGUNDO. Se **ordena remitir** las constancias del recurso de apelación a la citada Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ Jurisprudencia 9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.